



Roj: **ATS 7721/2009 - ECLI:ES:TS:2009:7721A**

Id Cendoj: **28079110012009202965**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **26/05/2009**

Nº de Recurso: **32/2000**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Casación**

Ponente: **JOSE ALMAGRO NOSETE**

Tipo de Resolución: **Auto**

## **AUTO**

En la Villa de Madrid, a veintiséis de Mayo de dos mil nueve

### **I. HECHOS**

**PRIMERO.-** En el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de BANCO BILBAO VIZCAYA S.A. se dictó Sentencia por esta Sala en fecha 16 de enero de 2.007 , cuya PARTE DISPOSITIVA es como sigue:

"F A L L A M O S

*Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la entidad "Banco Bilbao Vizcaya, S.A." (actualmente Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.) contra la sentencia de fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve dictada por la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección Cuarta , en autos de juicio de menor cuantía número 19/98 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Arrecife por don Luis Miguel , con imposición a dicha entidad recurrente de las costas causadas en el presente recurso y pérdida del depósito constituido al que se dará el curso legal. Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos."*

**SEGUNDO.-** Practicada con fecha 5 de junio de 2008 la tasación de costas a instancia de la parte recurrida se incluyeron los honorarios minutados por la letrado Sra. Otilia por importe de 5.086,37 euros de acuerdo con la minuta presentada por el mismo. Se incluyeron igualmente los derechos del Procurador D. Eliseo por importe de 958,61 euros y 153,37 euros, lo que hacía que la tasación ascendiera a la suma total de 6.198,35 euros.

Dada vista de la misma a la parte condenada al pago, ésta por medio de escrito presentado en fecha de 13 de junio de 2.008, impugnó dicha tasación considerando que la misma no debía exceder de la cantidad de 1.397,65 euros. La parte minutante no aceptó la reducción propuesta.

**TERCERO.-** El Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, competente en casación por ser el correspondiente al lugar donde se ha desarrollado este recurso, en trámite de dictamen estimó que " *la minuta de la Letrada DOÑA Otilia por importe de CINCO MIL OCHENTA Y SEIS EUROS CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (5.086,37 ) resulta conforme a los Criterios del Colegio de Abogados de Madrid en la emisión de sus dictámenes sobre honorarios profesionales, a requerimiento judicial; cantidad que deberá incrementarse, en su caso, en la que resulte de la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido.*"

### **II. RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO .-** Como ya se ha pronunciado esta Sala en otras ocasiones (Autos de 8 de noviembre de 2007 y 8 de enero de 2008 ) no se trata de predeterminar, fijar o decidir cuales deben ser los honorarios del letrado de la parte favorecida por la condena en costas, ya que el trabajo de éste se remunera por la parte a quien defiende y con quien le vincula una relación de arrendamiento de servicios, libremente estipulada por las partes contratantes, sino de determinar la carga que debe soportar el condenado en costas respecto de los honorarios



del letrado minutante, pues aunque la condena en costas va dirigida a resarcir al vencedor de los gastos originados directa e inmediatamente en el pleito entre los que se incluyen los honorarios del letrado, la minuta incluida en la tasación debe ser una media ponderada y razonable dentro de los parámetros de la profesión, no solo calculada de acuerdo a criterios de cuantía, sino además adecuada a las circunstancias concurrentes en el pleito, el grado de complejidad del asunto, la fase del proceso en que nos encontramos, los motivos del recurso, la extensión y desarrollo del escrito de impugnación del mismo, la intervención de otros profesionales en la misma posición procesal y las minutas por ellos presentadas a efectos de su inclusión en la tasación de costas, sin que, para la fijación de esa media razonable que debe incluirse en la tasación de costas, resulte vinculante el preceptivo informe del Colegio de Abogados, ni ello suponga que el abogado minutante no pueda facturar a su representado el importe íntegro de los honorarios concertados con su cliente por sus servicios profesionales.

Atendiendo a los criterios anteriormente expuestos, en especial el esfuerzo de dedicación y estudio exigido por las circunstancias concurrentes, el valor económico de las pretensiones ejercitadas en el pleito, la complejidad y trascendencia de los temas suscitados en esta fase del procedimiento, las Normas Orientadoras del Colegio de Abogados, el escrito de alegaciones, y considerando, como se ha explicado, que no se trata de fijar los honorarios derivados de los servicios del letrado minutante respecto de su cliente que libremente le eligió, sino de cuantificar un crédito derivado de la aplicación de un principio procesal de vencimiento objetivo, procede fijar el importe de la minuta controvertida en 2.000 Euros.

**SEGUNDO** .- Sin imposición de las costas causadas a las partes minutantes. Tampoco procede declarar a cargo de ninguna de las partes los derechos colegiales por emisión de dictamen, en la medida que el dictamen que ha de emitir el Colegio de Abogados, según lo dispuesto en el artículo 246 de la LEC, cuando los honorarios de Letrado han sido impugnados por excesivos, constituye una obligación impuesta por la Ley a aquellos como Administración Corporativa, además de un trámite preceptivo para que el órgano jurisdiccional pueda pronunciarse con mayor conocimiento y mejor criterio acerca de la corrección de los expresados honorarios profesionales, sin que por ello puedan tales derechos colegiales incluirse en la tasación de costas que ha de abonar la parte condenada a su pago.

### III. PARTE DISPOSITIVA

#### LA SALA ACUERDA

1º.- Estimar la impugnación de la tasación de costas formulada por la representación procesal de BANCO BILBAO VIZCAYA S.A. y en consecuencia declarar excesivos los honorarios de la Letrado Otilia y fijar los mismos en la cantidad de 2.000 euros, más IVA, cantidad con la que figurarán en la tasación de costas.

2º.- Sin imposición de costas.